

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO**

**EDICTO**

**El suscrito profesional universitario de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Movilidad.**

**HACE SABER**

Que en el expediente disciplinario número **2019-459** se dictó Auto de Apertura Formal de Investigación Disciplinaria No. 0270 del 28 de junio de 2021 en contra de **Pablo César García Camacho** en calidad de autoridad de tránsito de la subdirección de contravenciones, a quién se le remitió requerimiento a la dirección de residencia registrada en su hoja de vida para que autorizara al despacho notificarle a un correo electrónico, sin embargo, a la fecha no obra respuesta al despacho por parte del investigado, para notificarle la decisión. Por lo tanto, es necesario notificarlo por edicto, en cumplimiento del artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Con ocasión de la grave situación de emergencia sanitaria que vive el país, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así mismo respetando los principios constitucionales a un debido proceso y publicidad que le atañe al investigado. El despacho procede a publicar el presente edicto en la página web de la Entidad conforme a lo ordena la directiva 006 del 05 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, la cual da los lineamientos para el trámite de los procesos disciplinarios bajo la vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19.

La OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO de la Secretaría Distrital de Movilidad, a continuación, notifica el contenido Auto de Apertura Formal de Investigación Disciplinaria No. 0270 del 28 de junio de 2021 a **Pablo César García Camacho** el cual indica en la parte resolutive:

**“RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del funcionario para la época de los hechos (año 2019) **Paula Catalina Cruz Triana** y **Jorge Hernán González Portela**, quienes se desempeñaron como Profesional Especializado de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad (autoridades de tránsito) y **Pablo César García Camacho**, quien se desempeñó como Subdirector Técnico de Código 068-05 – de Contravenciones de Tránsito quien se desempeñó como Subdirector Técnico de Código 068-05 – de Contravenciones de Tránsito, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las pruebas y diligencias indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión a los investigados **Paula Catalina Cruz Triana, Jorge Hernán González Portela y Pablo César García Camacho**, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, informando además que tienen derecho a designar apoderado y rendir versión libre. De igual manera de ser su voluntad, deberán suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso disciplinario, en cumplimiento de los artículos 154 y 155 del CDU, los certificados de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá, D.C. y de la Procuraduría General de la Nación; una certificación de la entidad en que conste fecha y número de la Resolución de nombramiento y del acta de posesión, la última dirección registrada; así como el cargo, funciones y sueldo devengado para el año 2020; y el certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República, correspondientes al investigado.

**QUINTO: COMUNICAR** sobre la decisión de apertura de investigación disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá, para que decidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002 y la Resolución N° 456 de 2017 de la PGN.

**SEXTO: COMISIONAR** a Joel David Mejía Camacho, Abogado de esta Oficina, para que practique y allegue las pruebas decretadas, así como las que se llegaren a decretar, al tenor de lo previsto en el artículo 133 ibidem.

**SEPTIMO: CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno, conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

**OCTAVO:** Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas (artículo 95 CDU). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (artículo 48 numeral 47 ibidem).

Igualmente, que, enterado de la vinculación, el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ellas. La omisión de tal

*deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (artículo 91 CDU)."*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:**

se fija el presente edicto en la página web de la entidad, por el término de tres (3) días hábiles, hoy veintidós (22) de julio de 2021 a las 07:00 a. m. en cumplimiento del artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

**JOEL DAVID MEJIA CAMACHO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:**

Se desfija el día veintiséis (26) de julio de 2021 a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

**JOEL DAVID MEJIA CAMACHO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO